



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0174/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0057, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gabriel Antonio Lázaro Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0057, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gabriel Antonio Lázaro Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida José Antonio Basilio Encarnación, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Lázaro Paulino, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00107, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

La referida decisión fue notificada al señor Gabriel Antonio Lázaro Paulino, en el domicilio de su abogado ubicado en el edificio núm. 20, apartamento 102, Multifamiliares, municipio Farfán, provincia San Juan, *Ad-hoc*, en la calle Dr. Cabral, núm. 26, en el Centro Jurídico Sandoval y Asoc., San Juan de la Maguana, mediante el Acto núm. 50/2026, instrumentado por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601 fue incoada por Gabriel Antonio Lázaro Paulino mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, José Antonio Basilio Encarnación, mediante el Acto núm. 155/2026, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso — detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo previsto en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Asimismo, aunque se alegó la violación al derecho de defensa como vicio casacional, dicha invocación no se fundamenta en aspectos formales esenciales de la sentencia impugnada —como la falta de citación ante la jurisdicción de fondo— sino en aspectos formales del fallo. Por ello, su valoración no conlleva interés casacional presunt.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Gabriel Antonio Lazaro Paulino, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601; en tal sentido, solicita lo siguiente:

[...]La Sentencia No, 2022-0148577 (2024-R0586705, de fecha, 28, del mes de Noviembre del Año 2025, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia objeto de la revisión constitucional interpuesto por Gabriel Antonio Lazaro Paulino, ordena la sentencia a devolverle siete tareas de tierra lo cual causa un agravio directo a los derechos fundamentales debido que no hay Tierra demás como lo establece la Sentencia, porque no lo han probado y han violado intensamente derechos constitucionales

11-Fundamentode la suspensión, fumus boni iuris buen derecho
Existe una alta probabilidad de que la sentencia sea anulada por el Tribunal Constitucional dado que viola los artículos, 51, 69, y 6, de la constitución y derechos fundamentales violados tal como se detalla en el recurso principal de revisión, periculum in mora peligro en la demora) la ejecución inminente de la sentencia causara daños irreparables a la parte accionante tales como perdida de vivienda insolvencia haciendo inútil donde tenemos la seguridad que una por futura sentencia favorable a nuestro favor, la razones expuestas, solicitó a este honorable [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO; Admitir la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No, 2022-0148577 (2024-R0586705, de fecha 28, del mes de noviembre del año 2025, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: Ordenar la paralización inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto el Tribunal Constitucional dicte sentencia definitiva sobre el fondo del recurso de revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Gabriel Antonio Lazaro Paulino.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, José Antonio Basilio, fue notificada de la presente demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 155/2026, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en solicitud de suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2026-0057, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gabriel Antonio Lázaro Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, incoada por Gabriel Antonio Lázaro Paulino mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 155/2026, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, el doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en una demanda por entrega de terrenos vendidos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Antonio Basilio Encarnación contra Gabriel Antonio Lázaro Paulino, sustentada en el hecho de que el contrato suscrito entre las partes tuvo como objeto principal la venta de 37 tareas de tierra. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan rechazó la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 0322-2023-SCIV-00204, dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Inconforme con la decisión, el señor José Antonio Basilio Encarnación interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mediante la Sentencia Civil núm. 0319-2024-SCIV-00107, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, ordenó al demandado la entrega de las fracciones ocupadas de manera ilegal y rechazó la pretensión de reparación de daños y perjuicios.

En desacuerdo, el señor Gabriel Antonio Lázaro Paulino recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso por falta de acreditación de interés casacional, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Esta última sentencia es objeto de recurso de revisión y de la presente demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2026-0251, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14³: párr. 9. h.; Sentencia TC/0172/18⁴: párr.9. h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*,

¹ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tengan apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público. (Ver Sentencias TC/0250/13, TC/000814, TC/0179/14, TC/0332/15, TC/0232/16, TC/0478/20, TC/0431/21, TC/0443/21, TC/0223/22, TC/0232/22 y TC/0110/24, entre otras)⁶

10.5. Es necesario señalar que, a través de esta demanda, Gabriel Antonio Lázaro Paulino busca que este órgano constitucional disponga la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, emitida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sustenta su petición en que la decisión debe ser suspendida

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que el Tribunal Constitucional falle de forma definitiva sobre el recurso de revisión presentado contra la sentencia impugnada que origina esta demanda. Alega, esencialmente, lo siguiente:

[...] La Sentencia No, 2022-0148577, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordena devolverle siete tareas de tierra lo cual causa un agravio directo a los derechos fundamentales debido que no hay tierra de más como lo establece la sentencia, porque no lo han probado y han violado intensamente derechos constitucionales.

Existe una alta probabilidad de que la sentencia sea anulada por el Tribunal constitucional dado que viola los artículos, 51, 69, y 6, de la constitución y derechos fundamentales violados tal como se detalla en el recurso principal de revisión, periculum in mora peligro en la demora, la ejecución inminente de la sentencia causara daños irreparables a la parte accionante Tales como perdida de vivienda insolvencia haciendo inútil donde tenemos la seguridad que una por futura sentencia favorable a nuestro favor, la razones expuestas, solicitó a este honorable [...].

10.6. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante, señor Gabriel Antonio Lázaro Paulino, se advierte que este pretende, con su solicitud, evitar la ejecución de una decisión que tiene su origen en una orden de entrega de fracciones ocupadas de manera ilegal, en su perjuicio. Aduce que la ejecución inminente de la sentencia le causará daños irreparables, tales como la pérdida de su vivienda e insolvencia.

10.7. De lo anterior se infiere que el primero de los requisitos antes señalados —relativo a que se justifique la existencia de un daño irreparable— requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface debido a que la parte solicitante se limitó a simplemente enunciar que se le pudiera ocasionar un daño irreparable, sin ofrecer motivación alguna y sin desarrollar una base argumentativa que nos permita comprobar la existencia de un eventual daño irreparable en este caso.

10.8. Hay que recordar que respecto a la necesidad de probar el uso como vivienda familiar de un inmueble objeto de desalojo, este Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio constante de que⁷:

Pues, si bien es cierto que este tribunal constitucional cuenta con una dilatada línea jurisprudencial donde concede la citada medida cautelar cuando constata que la ejecución de la decisión jurisdiccional comportaría el desalojo de una vivienda familiar, escenario calificable como excepcional y susceptible de generar daños posiblemente irreparables, en la especie no procede aplicar dicha doctrina, toda vez que, aunque así lo invoca la parte requirente en su solicitud, los inmuebles objeto de alquiler y cuyo desalojo ordenó el Juzgado de Paz de Boca Chica —decisión refrendada por la alzada y en sede casacional— no comportan la vivienda familiar del señor Manuel de Jesús Hirujo, sino que estos son utilizados con fines netamente comerciales de acuerdo al objeto de los contratos de alquiler aportados a la glosa procesal; sin que obre en el expediente algún otro elemento probatorio que permita a este colegiado inferir que, en realidad, se trata de viviendas familiares.

⁷ Ver TC/0107/24, del veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Conforme a lo antes expuesto, en el estudio de la solicitud en suspensión que nos ocupa se evidencia que la parte demandante no ha probado que dicho inmueble se trate de una vivienda familiar.

10.10. En adición a lo anterior, la parte demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos.

10.11. Al mismo tiempo, se constata la apariencia de buen derecho por alguna actuación arbitraria de los jueces o por alguna vulneración de la seguridad jurídica; o por qué mantener el statu quo o el estado de cosas sin ejecutar la sentencia en cuestión impide la materialización del daño irreparable. En definitiva, los argumentos expuestos no se presentan como apariencia de buen derecho.

10.12. Se comprueba que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a la existencia de apariencia en buen derecho. Tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni de los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión.

10.13. Por tanto, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión puesto que la parte demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irreparable, apariencia de buen derecho o la afectación de terceros, que justifique la adopción de una medida de carácter excepcional, sino que presentó justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional en materia de decisiones jurisdiccionales—. Ante este escenario, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la que nos ocupa.

10.14. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁸ que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencia TC/0069/14⁹: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18¹⁰: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23¹¹: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.15. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable (Sentencia TC/0046/13; Sentencia TC/0063/13; Sentencia TC/0159/14; Sentencia TC/0205/23¹²), no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹³

10.16. Conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este Tribunal Constitucional determina que no se ha demostrado que existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza, ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que

⁸ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

⁹ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹¹ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹² Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

¹³ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gabriel Antonio Lázaro Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gabriel Antonio Lázaro Paulino respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-2601.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Gabriel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Lázaro Paulino, y a la parte demandada, José Antonio Basilio Encarnación.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria